

nacionales vigentes, los Convenios internacionales a los que España está adherida y las prescripciones que eventualmente puedan imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de Entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, por valor no inferior a 3.000 millones de pesetas.

Quinta.-Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigentes en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Sexta.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, las titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto, deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días, salvo que dichas alteraciones vulneren los preceptos legales o lo dispuesto en este Real Decreto.

Séptima.-En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, deberán ser todas ellas sometidas a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Octava.-Las instalaciones que se montan para la explotación de los yacimientos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El precio del crudo de la concesión será de 30,05 dólares por barril, de acuerdo con lo acordado en el Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 por el que se fijó el precio del crudo obtenido en la producción anticipada del pozo «Salmonetes», salvo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, el Gobierno decidirá modificar dicho precio antes de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

23557 *RESOLUCION de 23 de julio de 1985, de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se autoriza la instalación eléctrica de alta tensión que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial a instancia de la Empresa «Electra Valdizarbe, Sociedad Anónima», solicitando autorización para la instalación y declaración en concreto de su utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características principales técnicas son las siguientes:

- Peticionario: «Electra Valdizarbe, Sociedad Anónima».
- Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Echauri (provincia de Navarra).
- Finalidad de la instalación: Mejorar las condiciones de suministro de energía eléctrica a la localidad de Echauri.
- Características principales: Línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV, de 642 metros de longitud, con origen en línea «Gazolaz-Echauri-Belascosain», y final en nuevo centro de transformación tipo interior de 400 KVA, denominado «Centro de transformación número 1», y derivación de 39 metros desde esta línea a nuevo «Centro de transformación número 2», de 160 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada; declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, y aprobar el proyecto presentado para su ejecución de la mencionada instalación, fechado en Pamplona en agosto de 1984 y suscrito por el Perito Industrial don Laureano Sánchez Casafranca, concediéndosele un plazo de doce meses para la ejecución de las obras.

Pamplona, 23 de julio de 1985.-El Director provincial.-3.769-D (78550).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23558 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se establece durante la campaña vinico-alcoholera 1985/1986 la normativa para el almacenamiento de mostos y vinos de mesa.*

Para desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 188, del 7), y en el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, de 10 de octubre de 1985, esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Objeto

1.1 Establecer el procedimiento para que los elaboradores, individuales o agrupados con este fin, puedan formalizar con el Servicio Nacional de Productos Agrarios contratos de almacenamiento.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Productos objeto de almacenamiento

Vino de mesa y/o mosto conservado, producidos con uva de la campaña 1985/1986, cuyas características analíticas cumplan los requisitos del anejo 1.

3. Tipos de contrato

Contrato único, válido para un periodo de nueve meses, que se computarán a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la correspondiente Jefatura de la Unidad de Almacenamiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

4. Solicitantes y requisitos

4.1 Podrán suscribir contratos de almacenamiento aquellos elaboradores de mosto y vino de mesa que reúnan, acreditándolo en la forma que se expresa, los siguientes requisitos:

- Ser titular de una industria inscrita en el correspondiente Registro Oficial, lo que se justificará presentando un certificado expedido por el Órgano competente.
- Haber formulado la Declaración de Cosecha y Existencias de la Campaña 1985/1986, lo que se acreditará mediante presentación de copia de la misma. En el supuesto de no haberle sido devuelta ésta debidamente visada, se suplirá por certificado de la Junta Vitivinícola, según modelo del anejo 2.
- Haber efectuado en tiempo y forma en la campaña 1984/1985 la Entrega Vinica Obligatoria (EVO) y, en su caso, la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR), lo que acreditará mediante copia del Acta de Entrega de Productos.
- Compromiso escrito de efectuar la EVO y, en su caso, la Destilación Obligatoria, en la campaña 1985/1986.

4.2 La cantidad a inmovilizar no será inferior a 1.000 hectolitros y en envases de capacidad superior a 60 hectolitros. No obstante, los elaboradores podrán agruparse para obtener estos mínimos, siempre que el vino y/o mosto se mantenga en un máximo de tres bodegas.